



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2020, el presente proceso, con las solicitudes que antecede, suscritas por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00060-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el art. 597-1 del CGP., en consecuencia, se decreta el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas por auto del 20 de agosto de 2020, consistentes en:

1.1.- Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o lleguen a encontrar depositados en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro o CDT'S o cualquier título bancario que posea el demandado LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO identificado con C.C. No. 7.176.563, en los bancos BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLDEX, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, BNP PARIBAS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, MULTIBANK, FINANDINA y FALABELLA. Líbrese el oficio correspondiente.

1.2.- Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los FMI No. 50N-20086201 de la ORIP de Bogotá zona norte, 060-151923 de la ORIP de Cartagena, 070-98947 de la ORIP de



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Tunja y 470-47954, 470-71920, 470-90418, 470-104437, 470-138989, 470-139006 de la ORIP de esta ciudad. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: En lo que respecta a lo aclarado en el numeral 2 del memorial suscrito por el apoderado de la actora, esto será tenido en cuenta en el momento que las partes así lo dispongan, tal como lo expone el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy, nueve (09) de diciembre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**Firmado Por:**

**LUIS ARIOSTO CARO LEON  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f1b1e09bae2e6647d4646c0b2c20aa9330f8ba904d615ab347e8f92f758be**  
Documento generado en 07/12/2020 03:58:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00145-00.

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que el señor DANILO SANCHEZ MERCHAN puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

### I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor DANILO SANCHEZ MERCHAN, por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, al mismo solicitante DANILO SANCHEZ MERCHAN, con fundamento en lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1429 del año 2010, eximiéndole de la prestar la caución de que trata el art. art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaría, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Líbrese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y al promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- La inscripción del inicio de este proceso de reorganización en lo inmuebles identificados con los FMI No. 470-33033, 470-8953, 470-73409 y 470-104402 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

15.2.- La inscripción del inicio de este proceso de reorganización en el registro de tránsito y transporte del vehículo identificado con la placa IMP689 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy, nueve (09) de diciembre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**Firmado Por:**

**LUIS ARIOSTO CARO LEON**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a82efbd56d83d4757b07c64d48d8fd3da8ba921197552a1f72922c7415b2e**  
Documento generado en 07/12/2020 03:58:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2020-00146-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad DURAN & DURAN PRODUCTOS & SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 901122613-7 representada legalmente por ELEAZAR DURAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 7.310.528, en contra de la UNION TEMPORAL GAS AGUAZUL 2019 identificada con NIT No. 901240850-1 representada legalmente por EDINSON SANDOVAL BARRERA identificado con C.C. No. 9.433.556, ENERGY FACILITY S.A.S. identificada con NIT No. 901132624-0 representada legalmente por FLOR ALEXANDRA MORENO SEMANETE identificada con C.C. No. 47.431.836 y contra MLAR INGENIERIA E.U. identificada con NIT No. 844004815-6 representada por MARY LENY ANGEL RODRIGUEZ identificada con C.C. No 47.435.227.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad DURAN & DURAN PRODUCTOS & SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 901122613-7 representada legalmente por ELEAZAR DURAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 7.310.528, en contra de la UNION TEMPORAL GAS AGUAZUL 2019 identificada con NIT No. 901240850-1 representada legalmente por EDINSON SANDOVAL BARRERA identificado con C.C. No. 9.433.556, ENERGY FACILITY S.A.S. identificada con NIT No. 901132624-0 representada legalmente por FLOR ALEXANDRA MORENO SEMANETE identificada con C.C. No. 47.431.836 y contra MLAR INGENIERIA E.U. identificada con NIT No. 844004815-6 representada por MARY LENY ANGEL RODRIGUEZ identificada con C.C. No 47.435.227.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de sociedad la DURAN & DURAN PRODUCTOS & SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 901122613-7 representada legalmente por ELEAZAR DURAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 7.310.528 y en contra de la UNION TEMPORAL GAS AGUAZUL 2019 identificada con NIT No. 901240850-1 representada legalmente por EDINSON SANDOVAL BARRERA identificado con C.C. No. 9.433.556, ENERGY FACILITY S.A.S. identificada con NIT No. 901132624-0 representada legalmente por FLOR ALEXANDRA MORENO SEMANETE identificada con C.C. No. 47.431.836 y contra MLAR INGENIERIA E.U. identificada con NIT No. 844004815-6 representada por MARY LENY ANGEL RODRIGUEZ identificada con C.C. No 47.435.227, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$44.351.840) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 girada el 23 de diciembre de 2019.

1.1.- OCHOCIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$887.036) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 01, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 01, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (24 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13.903.052) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 02 girada el 22 de enero de 2020.

2.1.- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$278.061) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 02, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2020 y el 22 de febrero de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 02, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (23 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03 girada el 22 de enero de 2020.

3.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 03, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2020 y el 22 de febrero de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 03, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (23 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 04 girada el 12 de febrero de 2020.

4.1.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 04, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 y el 12 de marzo de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 04, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de marzo de 2020) y hasta que se verifique el pago total



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.570.178) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 05 girada el 05 de marzo de 2020.

5.1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$291.403) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 05, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2020 y 05 abril de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 05, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (06 de abril de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 06 girada el 09 de marzo de 2020.

6.1.- TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 06, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2020 y 09 abril de 2020.

6.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 05, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (10 de abril de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 07 girada el 17 de marzo de 2020.

7.1.- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 07, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y 17 abril de 2020.

7.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 07, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de abril de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

8.- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$28.934.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 08 girada el 16 de abril de 2020.

8.1.- QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$578.680) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 08, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 16 abril de 2020 y 16 de mayo de 2020.

8.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 08, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de mayo de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- TREINTA Y UNO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.756.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 09 girada el 16 de abril de 2020.

9.1.- SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$635.120) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 09, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 16 abril de 2020 y 16 de mayo de 2020.

9.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 09, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de mayo de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$28.892.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10 girada el 30 de abril de 2020.

10.1.- QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$577.840) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 10, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 30 abril de 2020 y 30 de mayo de 2020.

10.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 10, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (30 de mayo de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

11.- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$149.879.580) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 11 girada el 14 de mayo de 2020.

11.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVETA Y UN PESOS (\$2.997.591) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 11, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2020 y 14 de junio de 2020.

11.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 11, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15 de junio de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS (\$39.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 12 girada el 15 de mayo de 2020.

12.1.- SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 12, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 y 15 de junio de 2020.

12.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 12, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de junio de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 13 girada el 15 de septiembre de 2020.

13.1.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 13, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020.

13.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 13, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

14.- CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 14 girada el 15 de septiembre de 2020.

14.1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 14, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020.

14.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 14, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$118.324.700) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 15 girada el 15 de septiembre de 2020.

15.1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.366.494) M/CTE, por los intereses de plazo respecto del capital contenido en la letra No. 15, pactados entre las partes a la tasa equivalente al 2%, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020.

15.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital representado en la letra de cambio No. 15, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 034 fijado hoy, nueve (09) de diciembre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**Firmado Por:**

**LUIS ARIOSTO CARO LEON**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5957cafd5bde21d84941b2b183c40c0a537df18e20b464d92419a6449fa  
a9e61**

Documento generado en 07/12/2020 03:58:47 p.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**